



- 1 -

**GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO 2024
DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo, radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 23 veintitrés de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte actora promovió Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como acto administrativo impugnado el siguiente:

- *Oficio DPF/IP/1054/2022, de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós que no reconoció la prescripción de los créditos fiscales de adeudo por concepto de impuesto predial de las anualidades del sexto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre del año 2017 dos mil diecisiete, respecto de la cuenta predial [REDACTED].*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días, se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- El día 18 dieciocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda oponiendo las excepciones, defensas y causales de improcedencia, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal convenga. Igualmente con fecha 8 ocho de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, ordenando notificar a su contraparte para que produzca contestación a la ampliación, lo que ocurrió con fecha 5 cinco de enero del año 2024 dos mil veinticuatro y con fecha 11 once de abril del año que transcurre, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para sentencia.



C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra a fojas 17 diecisiete y 33 treinta y tres del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

La autoridad demandada, refiere, como causal de improcedencia, que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 29, dado que la parte actora realizó pago de diversos catastro, de fecha 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, sin que hubiera acudido a este tribunal dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aceptando con lo anterior tácitamente los actos y sus consecuencias al mostrar su conformidad.

Al respecto, se desestima la causal en estudio, a virtud que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la cual resulta preciso traer a colación para mejor convicción, a saber:

"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...)

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

(...)"

Del precepto legal transcrito, se advierte que es improcedente el juicio de nulidad cuando exista consentimiento expreso o tácito, entendiéndose éste



únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en la ley, por tanto, en el caso concreto no se desprende consentimiento expreso de la actora, así como tampoco tácito, puesto que presentó su demanda el día 23 veintitrés de enero del año 2023 dos mil veintitrés, señalando que tuvo conocimiento del acto reclamado el 9 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, como se advierte de la misma resolución reclamada acta de notificación visible a fojas 17 diecisiete vuelta de autos, encontrándose dentro del término previsto por el numeral 31 de la Ley de la Materia, por tanto, no es dable decretar el sobreseimiento del presente juicio. Además, el hecho que la accionante realizara el pago del adeudo no implica que estuviera de acuerdo con el crédito determinado, tan es así que acudió a solicitar su nulidad, en todo caso el perjuicio se mantiene al haber enterado una cantidad que solicitó su devolución al resultar un pago de lo indebido, lo cual mantiene el objeto o materia del presente juicio.

IV.- Resueltas que fueron las causales de improcedencia y, al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede resolver el fondo del asunto que se presenta, para lo cual, se considera innecesario transcribir de manera literal los conceptos de impugnación vertidos por las partes, al no advertirse como obligación para el Juzgador en la Ley de Justicia Administrativa del Estado; no obstante, para su estudio y análisis, se sintetizarán más adelante para la fijación de la litis correspondiente, atento a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, del Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*"

V.- Atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, la presente contienda versa sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa expresa contenida en la resolución de fecha 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, emitida por la Directora de Política Fiscal y Mejora Hacendaria de la Tesorería de Guadalajara, Jalisco, **donde resuelve que no es procedente la solicitud de prescripción del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial de la cuenta número [REDACTED].**

A efecto de resolver lo que en derecho corresponda, conforme al ordinal 72 de la Ley en comento, se analizan en primer término aquellas causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, en el primer concepto de impugnación la parte actora aduce que *la resolución que se reclama resulta infundada, toda vez que sí se actualizó la figura de la prescripción al transcurrir el término establecido por la ley sin que se exigiera su cobro, en razón que niega la existencia de las gestiones de cobro aducidas por la demandada.*

La autoridad, por su parte, al contestar la demanda reitera lo señalado en el acto reclamado, por cuanto que *no resulta procedente la prescripción solicitada, a virtud que existe un pago de certificación con no. C4-7238748, indicando que con ese pago se hizo conocedor del adeudo, señalando que tiene diversos requerimientos de pago y embargo por lo que no fue posible declarar la prescripción.*



Vistos los argumentos vertidos, se determina que le asiste la razón a la parte actora, siendo suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la negativa por parte de la autoridad demandada para declarar la prescripción del crédito fiscal adeudado, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

La parte actora, mediante escrito recibido con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, solicitó a la demandada, declarara la prescripción del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial correspondiente a los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete. En respuesta, la autoridad refiere en el Oficio que se impugna, que existen "... ordenes de requerimiento de pago y embargo con los siguientes folios : FOLIO 2623751 y 2643304..."; no obstante, el actor manifestó su negativa a haber recibido dichas notificaciones, afirmando su inexistencia, revirtiendo la carga de la prueba a la autoridad demandada, atento a lo dispuesto por el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, que indica:

Artículo 286. - *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*

Sin que se exhibiera dichos documentos en la contestación de demanda, tendente a acreditar las gestiones de cobro que dice existieron, puesto que la constancia de pago exhibida denominada "*pago de diversos catastro*" y la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme lo indica el numeral 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, además de que está a nombre de diversa persona (██████████), no del accionante, no hace las veces de gestión de cobro que interrumpa el plazo de la prescripción, **consecuentemente,** al no aportar medio de convicción alguno que acredite las supuestas gestiones de cobro realizadas a la accionante, que interrumpan el término establecido en la ley para la prescripción del crédito fiscal, de conformidad a la fecha que la demandante manifiesta tener conocimiento del citado crédito fiscal, esto es, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, fecha en que presentó la solicitud de prescripción, se concluye que transcurrieron más de cinco años desde el año 2016 dos mil dieciséis, a la fecha que la actora tuviera conocimiento de la determinación del crédito fiscal, sin que existieran gestiones de cobro por parte de la autoridad, prescribiendo en consecuencia, lo relativo al sexto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre del 2017 dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

*"Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, **se extinguen por prescripción, en el término de cinco años.** En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.



La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."

En consecuencia, prescribe en favor del demandante el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial del periodo comprendido del sexto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre del 2017 dos mil diecisiete, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II y 76, inciso a) y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la resolución contenida en la resolución administrativa de fecha 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, emitido por la Directora de Política Fiscal y Mejora Hacendaria de la Tesorería de Guadalajara, Jalisco**, para el efecto que dicha autoridad declare la prescripción del crédito fiscal del Impuesto Predial por el periodo antes precisado respecto al inmueble con número de cuenta predial [REDACTED], **así como los recargos, multa y gastos de ejecución generados** por el mismo, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por todo lo anterior, con fundamento en los dispositivos legales 47, 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción II y 76, inciso a) y segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia



- 6 -

Administrativa del Estado, esta Segunda Sala Unitaria resuelve en base a los siguientes;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la Autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución **la resolución contenida en la resolución administrativa de fecha 30 treinta de Septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitido por la Directora de Política Fiscal y Mejora Hacendaria de la Tesorería de Guadalajara, Jalisco**, para el efecto que dicha autoridad declare la prescripción del crédito fiscal del Impuesto Predial comprendido del sexto bimestre del 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre del 2017 dos mil diecisiete, respecto al inmueble con número de cuenta predial [REDACTED], **así como los recargos, multa y gastos de ejecución generados**, en los términos dispuesto en el último Considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----